

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . .	8,00	pesetas	trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00	—	—
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50	—	—

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

## Jefatura del Estado

### LEY

De 6 de agosto de 1939 modificando la organización de la Administración Central del Estado establecida por las de 30 de enero y 29 de diciembre de 1938.

Terminada la guerra y comenzadas las tareas de reconstrucción y resurgimiento de España, es necesaria la adaptación de los órganos de gobierno del Estado a las nuevas exigencias de la situación presente, que permita, de una manera rápida y eficaz, se realice la revolución nacional y el engrandecimiento de España.

Ello aconseja una acción más directa y personal del Jefe del Estado en el Gobierno, así como desdoblamiento de aquellas actividades ministeriales como las castrenses que, fundidas en un solo Ministerio por imperativos de la guerra, entorpecerían hoy la labor de creación de nuestras armas de tierra, mar y aire, constituyendo para su coordinación y suprema dirección, a las órdenes directas del Generalísimo de los Ejércitos, un órgano permanente de trabajo.

Y a reserva de lo que se disponga en la futura Ley, se desglosan del Ministerio del ramo, para depender del Movimiento, aquellas funciones relacionadas con la actividad sindical que se estima deben radicar en la línea jerárquica del Partido.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La organización de la Administración Central del Estado, establecida por las Leyes de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho y veintinueve de diciembre del mismo año, se modifica en los términos de los artículos que siguen.

Artículo segundo.—Los Ministerios serán los siguientes: De Asuntos Exteriores, de la Gobernación, del Ejército, de Marina, del Aire, de Justicia, de Hacienda, de Industria y Comercio, de Agricultura, de Educación Nacional, de Obras Públicas y de Trabajo.

Artículo tercero.—Se suprime la Vicepresidencia del Gobierno, pasando a depender de la Presidencia los organismos y funciones que dependían de aquélla. Se exceptúa

la Dirección General de Marruecos y Colonias, la cual formará parte del Ministerio de Asuntos Exteriores. Se crea la Subsecretaría de la Presidencia con las funciones que correspondían a la extinguida Subsecretaría de la vicepresidencia y todas aquellas otras de gestión que se le encomienden.

Artículo cuarto.—Como órgano directivo de trabajo de la Defensa Nacional y coordinador de los tres Estados Mayores de tierra, mar y aire, funcionará, a las órdenes directas del Generalísimo, un Alto Estado Mayor con un General al frente y con el indispensable personal especializado en las tres ramas militar, marítima y aérea.

Artículo quinto.—Se crea la Junta de Defensa Nacional, bajo la presidencia del Generalísimo, y compuesta por los tres Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, sus Jefes de Estado Mayor, y actuando de Secretario, el General jefe del Alto Estado Mayor. Podrán formar parte de la Junta, cuando sean convocados, los Ministros de Industria y Comercio y Asuntos Exteriores y los Jefes de Industrias Militar, Naval y Aérea.

Artículo sexto.—El Ministerio de Trabajo comprenderá las Direcciones Generales de Trabajo, de Jurisdicción del Trabajo, de Previsión y de Estadística. Pasarán a depender del Servicio de Sindicatos, de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., todos los asuntos directamente relacionados con las actividades sindicales.

Artículo séptimo.—Correspondiendo al Jefe del Estado la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general, conforme al artículo décimoséptimo de la Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho, y radican en él de modo permanente las funciones de gobierno, sus disposiciones y resoluciones, adopten la forma de Leyes o Decretos, podrán dictarse aunque no vayan precedidas de la deliberación del Consejo de Ministros, cuando razones de urgencia así lo aconsejen, si bien en tales casos el Jefe del Estado dará después conocimiento a aquél de tales disposiciones o resoluciones.

Artículo octavo.—Los actuales Servicios Nacionales de la Administración Central se denominarán, en lo sucesivo, Direcciones generales.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Hacienda se proveerá a la dotación de los nuevos Ministerios y Organismos que se crean, efectuándose las transferencias y habilitaciones de crédito que sean precisas.

Disposición final.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del 9 de agosto).

## Ministerio de Hacienda

ORDEN del 1.º de agosto de 1939 aclarando la de 20 de diciembre de 1938, relativa a exención del arbitrio sobre carnes frescas y saladas para los sebos destinados a primeras materias de los productos de la industria, en el sentido de que tal exención se refiere al sebo dedicado a primera materia de productos exentos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que en 17 de marzo último eleva a este Ministerio D. Francisco Duclós, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Sevilla, en el que solicita se deje sin efecto la resolución de este Ministerio fecha 20 de diciembre próximo pasado declarando que los Ayuntamientos no pueden exigir el pago del arbitrio sobre carnes frescas y saladas por los sebos que los fabricantes introduzcan en sus establecimientos fabriles para ser destinados a materias primas de los productos de su industria.

Resultando que fundamenta su petición esencialmente en los siguientes extremos:

1.º Inadecuada aplicación del artículo 108 del Reglamento de 29 de junio de 1911, por considerarlo modificado por el artículo 457 y concordantes del Estatuto Municipal, en cuanto este último artículo fija entre las modificaciones de la legislación en vigor, una tarifa en que específicamente grava el sebo sin concederle preferencia ni exenciones motivadas por el uso a que se dedique, citando entre los concordantes el artículo 445 del propio Estatuto, que concede a los Ayuntamientos,

con carácter discrecional, la facultad de devolución de cuotas correspondientes a especies gravadas que sirvieran de materia prima a la producción de otras, ya se hallen éstas sujetas al arbitrio, ya exentas de él, y el artículo 444, que dice: determina el devengo del arbitrio la introducción en el término municipal de la especie gravada con independencia absoluta de su destino o aplicación para el consumo del Municipio.

2.º El carácter derogatorio de la Orden ministerial citada 20 de diciembre de 1938, de preceptos del Estatuto Municipal que tienen la consideración de Ley puesto que aquélla no ostenta carácter interpretativo ni aclaratorio y con ello se anula un derecho de los Ayuntamientos para imponer gravamen a determinadas especies, y

3.º Que lo O. M. de 19 de junio de 1936 estableció la exención solamente a las fábricas de jabones, mientras que la citada de 20 de diciembre la extiende a toda clase de fabricaciones en que entre el sebo como primera materia.

Considerando que la exigencia del arbitrio sobre carnes frescas y saladas al producto sebo en rama o fundido con el tipo de 0,15 pesetas kilo, gramo de la tarifa comprendida en el artículo 457 del Estatuto Municipal ha de subordinarse necesariamente a que sea consumida en la localidad conforme determinan los preceptos que regulan la exacción entre los que se encuentran por disponer así el expresado artículo 457 el 108 del Reglamento de 29 de junio de 1911 de donde su aplicación no es solamente adecuada sino de obligada observancia sin que por otra parte signifique tal tarifa que fija únicamente tipos máximos de gravamen, una modificación de las demás disposiciones que rigen el arbitrio en el sentido como se pretende de que sea obligatoria la exacción del arbitrio cualquiera que sea el uso y destino a que se dediquen los sebos.

Considerando que si bien la sección 10 del Capítulo V del título IV del libro II del Estatuto Municipal comprende bajo el epígrafe: „De los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería y caza menor,“ preceptos referentes a ambas exacciones, los señalados con los números 444 y 445 citados por la parte interesada es de advertir que se refieren únicamente al arbitrio sobre el consumo de be.

bidas espirituosas y alcoholes y no pueden ser aplicados al de carnes sobre el que el artículo 457 expresamente señala las disposiciones que le rigen o sean, esencialmente la Ley y Reglamento citados, de donde no factible tener en cuenta los artículos de referencia en el asunto de que se trata.

Considerando que tanto la O. M. de 19 de junio de 1936 como la de 20 de diciembre de 1938 no tienen en ningún aspecto carácter derogatorio de disposiciones del Estatuto Municipal ni de preceptos reguladores del arbitrio sobre carnes en cuanto exclusivamente se contraen a confirmar las normas en vigor respecto a la aplicación del indicado arbitrio fijadas por el citado artículo 457 del dicho Cuerpo legal, y aclarar que el hecho de contener éste una tarifa de aplicación al sebo no implica que haya de percibirse indefectiblemente sínó, en los casos en que sea consumido en la localidad o no se destine como primera materia a obtener productos exentos del impuesto, conforme está determinado legalmente.

Considerando que no obstante expresarse en los fundamentos de la O. M. últimamente citada, que la excepción del arbitrio a los sebos es aplicable cuando se destina a primera materia de productos exentos, el texto de su parte dispositiva pudiera lugar a dudas—lo que es conveniente evitar—sobre el alcance de la excepción en cuanto determina que ésta se refiere al sebo cuando es materia prima de productos que reúnen la cualidad de exentos.

Este Ministerio, por todo lo expuesto, a propuesta del Servicio Nacional de Rentas Públicas, acuerda mantener la subsistencia de la Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1938, sin perjuicio de que se entienda aclarada su parte dispositiva en el sentido de que la exención del arbitrio sobre carnes frescas y saladas a los sebos que los fabricantes introducen en sus establecimientos, solo alcanza a los que se destinan a primeras materias de productos exentos y, en consecuencia, la intervención y fiscalización que las Corporaciones municipales pueden practicar, tenderá a comprobar este extremo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de agosto de 1939.—  
Año de la Victoria.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas,

(B. O. del 9 de agosto).

### Administración provincial

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

—:—

#### Clasificación del ganado.

Con el fin de que los señores Inspectores Municipales-Veterinarios sepan a que atenerse en lo que a clasificación de ganado se refiere, se les recuerda que en la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 21 de marzo del año pasado se dispone, entre otras, lo siguiente:

## CAPITULO II

### CLASIFICACIÓN DEL GANADO

Artículo 3.º—Todas las especies de ganado de abasto, se clasificarán en dos grupos: Uno, de vida, o de cría y reproducción, cuyo sacrificio se prohíbe. Otro, de ganado inapto para reproducción, sin otra aplicación que el abasto, dentro de las condiciones de peso que para cada especie, raza y comarca se fije por los organismos competentes.

### GRUPO I.

#### ANIMALES DE RECRÍA O REPRODUCCION

##### Ganado vacuno

- Sementales de edad reproductora.
- Machos enteros o castrados que no alcancen el peso mínimo fijado para su raza y zona.
- Hembras hasta la edad fijada para la zona y raza sin defecto físico y aptas para reproducción y explotación (carne, trabajo o leche)
- Hembras que rebasando la edad fijada, se hallen en periodo de gestación o recría o reúnan condiciones especiales que aconsejen su conservación.

##### Ganado lanar y cabrío

- Morruecos y machos reproductores.
- Corderos lechazos o ternascos cuyo peso en vivo no alcance a diez kilos.
- Corderos pascuales o berreos, cuyo peso en vivo sea inferior a veinte kilos o con cualquier peso que no estén en buen estado de cebo.
- Cabritos y cabritones cuyo peso sea inferior a seis y veinte kilos, respectivamente.
- Carneros y machos cabríos enteros o castrados, de cualquier edad, que no estén en buen estado de cebo.
- Hembras de edad inferior a seis años, que no tengan tara fisiológica, y que por su conformación y desarrollo sean aptas para la reproducción.
- Hembras de cualquier edad en periodo de gestación o cría.

##### Ganado porcino

- Verraco en edad y condiciones reproductoras.
- Machos enteros o castrados y embrias castradas, que no hayan llegado a su completo desarrollo y peso mínimo que fije para cada zona y raza.
- Hembras abiertas o sin castrar, de cualquier edad, en periodo de gestación o cría.
- En las lechigadas, no se podrán sacrificar crías sin previa declaración de que se reserva a cada cerda el número de aquéllas que, salvo accidente, corresponda criar según su edad y condiciones.

##### Aves

Hasta tanto se dicte orden en contrario queda terminantemente prohibido el sacrificio de gallinas y pollitas de cualquier edad, a excepción de las indispensables para hospitales o enfermos particulares, previa certificación facultativa.

## GRUPO II

En el segundo grupo o de sacrificio libre, se comprende los animales excluidos del grupo primero, siempre que alcancen los pesos mínimos que para cada especie y edad se fijen.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 124 de 3 de junio de 1938, se insertaron los siguientes acuerdos tomados por la Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carne, las cuales continúan en vigor, exceptuando el peso de los terneros añejos que es fijo como mínimo en 100 kilos vivo:

- Queda terminantemente prohibido, en toda la provincia, el sacrificio de hembras bovinas que posean características definidas de razas holandesas, suiza y asturiana (variedad de los valles y montaña), hasta la edad de ocho años.
- En las razas mestizas se permitirá el sacrificio de las hembras hasta la presentación de los dos primeros dientes permanentes, quedando prohibido desde esta época hasta los ocho años.
- Quedan excluidas de estas condiciones las hembras que adolezcan de taras fisiológicas o defectos físicos, lo que se acreditará mediante certificación expedida gratuitamente.
- Las hembras de más de ocho años, al poderse sacrificar, ha de ser con la observancia de que no se hallen en periodo apreciable de gestación.
- Queda prohibido el sacrificio de machos bovinos que posean las características de las razas indicadas en la condición 1.ª, hasta la edad de 4 años, siempre que no existan razones técnicas que aconsejen lo contrario.
- No se sacrificarán los bueyes hasta los ocho años.
- Se permite el sacrificio de terneros lechales, machos y hembras, que no se ajusten a las condiciones 1.ª y 4.ª, en lo que a raza se refiere, y con un peso mínimo, en vivo, de 100 kilos.
- Los terneros, que no sean lechales, tendrán un peso en vivo no inferior a 150 kilos.

Lo que se hace público para general conocimiento y observancia. Oviedo, 3 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado provincial, Luis Centeno.

## DIPUTACION

ACUERDOS adoptados en su sesión del día 14 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Contestar al Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional, que la Diputación no tiene órgano adecuado para la recaudación de la prestación personal a favor del Estado.

Subvencionar a la Delegación provincial de Auxilio Social con 570,10 pesetas.

Conceder una licencia de 30 días a la enfermera Rosario Fernandez.

Encargar provisionalmente a Francisco Martínez Tuñón, de una plaza de Practicante del Hospital provincial.

Autorizar a D.ª Cristina Muñoz y

a D. Segundo Castaño para hacer prácticas en el Hospital.

Abrir expediente, en virtud de la orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de marzo último, a D. Bernardino Martínez y D. Jesús Fernandez.

Quedar enterada de haberse practicado la recepción del aparato diatermia "Prostacut" y "Termoflus", y de otro oficio de la Alcaldía de Luarca sobre la situación de la familia López García.

Autorizar al Director del Hospital para la adquisición de una pantalla suprastral, y al Sr. Administrador de la Casa de Caridad de San Lázaro para adquirir telas.

Acordó tener en cuenta la petición en momento oportuno, del becario D. José Turón Sotres.

Desestimar la solicitud de ingreso en la Residencia provincial, de Manuel y Nelson Alvarez.

Conceder a la Delegación Sindical de Salas y al Ayuntamiento de Las Regueras un toro semental raza suiza.

Pasar a informe del Oficial letrado el oficio del Sr. Ingeniero de Vías y Obras, sobre habilitación y funciones de los Sres. Querejeta y Urdangaray.

Desestimar la solicitud de D. Eladio García Junceda, Jefe Clínico del Hospital.

Estimar las reclamaciones en la clasificación de sus cédulas personales, de D. Antonio Alvarez, D. Carlos Serra, D. Gregorio Ramos, D.ª Aurelia Muniaga, D.ª Angeles Barril, doña Victoria Ugarte, y desestimar las presentadas por D. Carlos Moreno y por D. José Antonio Rodriguez.

Quedar enterada del informe emitido del Patronato provincial de Archivos y Bibliotecas, e incoar un expediente de habilitación de crédito de 30.000 pesetas y hacer la gestiones pertinentes para que funcione dicha organización.

Hacer constar en acta el agradecimiento a la Junta de Vecinos de Pola de Gordón por los ofrecimientos hechos para la instalación de una colonia de altura.

Citar a los Alcaldes de Oviedo, Gijón, Avilés, Lluarca y Llanes, para celebrar una reunión para estudiar el fomento del turismo en la provincia.

Nombrar a D. Cirilo Tornos, Abogado en Madrid, para que represente a la Corporación en la apelación ante el Supremo de la sentencia del Tribunal provincial contra acuerdo de esta Corporación, señalando una visita diaria por la tarde a los Médicos del Hospital.

Imponer una multa de ocho días de haber a D. Lorenzo Collantes.

Aprobar diversas facturas y cuentas de la Administración general de Arbitrios, Establecimientos benéficos y demás dependencias de la Diputación, por un valor de 587.331,58 pesetas.

Oviedo, 14 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

—:—

### Impuesto de cédulas personales

#### Zona de Laviana

Nombrado Agente recaudador del impuesto de cédulas personales y

otras exacciones provinciales de la Zona de Laviana, don José Ramón Pria Escobedo, ha tomado posesión del cargo en el día de la fecha.

Dicha zona comprende los concejos de Caso, Langreo, Laviana, San Martín del Rey Aurelio y Sobrescobio.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones municipales de los expresados concejos y de los contribuyentes vecinos de los mismos.

Oviedo, 9 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

### Recaudación de Hacienda de la provincia de Oviedo

#### ZONA DE LUARCA

##### (Conclusión)

Don José Rivera de Abajo, Recaudador de Hacienda, encargado de la Zona de Luarca.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que se instruye contra varios deudores por el concepto de Rústica de los años 1936, 1937 y 1935, se ha dictado providencia de embargo de sus bienes. Y no pudiendo notificar individualmente dicha providencia a los interesados, por no aparecer en los domicilios que se señalan, se les requiere a ellos o a sus causahabientes y herederos, por medio de este anuncio, que si en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación del mismo, no se presentan en esta oficina a conocer el expediente que se les sigue, se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones:

- 5.092. José Suárez Alvarez, de Otur, 37,90.  
5.159. José Rodríguez Pérez, de ídem, 10,93.  
5.181. Josefa Méndez Iglesias, de ídem, 5,58.  
5.938. Damián Amor Hros., de Almuña, 3,89.  
6.028. María Menéndez Fernández, de ídem, 7,53.  
6.036. Francisco Menéndez Calla, de ídem, 9,96.  
6.064. Francisco Suárez Pérez, de ídem, 0,97.  
6.066. Josefa Suárez Pérez, de ídem, 0,97.  
6.083. Francisco González García, de Aquel-Cabo, 10,69.  
6.094. Carmen García Martínez, de Barcellina, 3,16.  
6.162. María García, de Fontoria, 3,40.  
6.174. Manuel Menéndez Suárez, de ídem, 30,36.  
6.186. Agutín Menéndez, (apoderado Celestino Fernández,) de ídem, 6,80.  
6.195. Dionisio Suárez Suárez, de ídem, 1,22.  
6.227. Juan Pérez Fernández, de Granda, 1,94.  
6.330. Francisco Pérez Suárez, de Moanes, 3,16.  
6.354. Juana García Suárez, de Otero, 1,94.  
6.360. Armando López Pérez, de ídem, 0,73.  
6.511. Carmen Suárez Suárez, de Setianes, 8,50.

- 6.547. Felipe Menéndez García, de San Martín, 2,18.  
6.549. Manuel Méndez Méndez, de ídem, 2,43.  
6.625. Francisco Pérez Salvador, de Valtravieso, 4,62.  
7.217. Genoveva García Lañón, de Pescaredo, 7,29.  
6.847. Juan Fernández Alvarez, de Brieves, 17,49.  
7.059. Ramona Fernández, viuda, de Gamones, 18,94.  
7.139. Domingo Nido Mayo, por su hija, de Lago, 1,46.  
7.229. Cayetana Méndez Suárez, de Pescaredo, 8,02.  
7.369. Saturnina Méndez, de San Pelayo, 4,86.  
7.005. Dolores Fernández (su madre Francisca), de Trevias, 4,86.  
7.593. Daniel Fernández Pérez, de ídem, 3,16.  
7.772. Adela P. del Río Gutiérrez, de Villanueva, 10,45.  
7.792. José Rodríguez Matilla, de ídem, 9,47.

#### Forasteros

- 7.917. Joaquín Castro Nido, 12,63  
7.915. Bernardo Castro, 6,80.  
7.860. Melchor González Manso o herederos, 25,66.  
7.862. Julián Menéndez de Luarca, 9,72.  
7.884. Isidro Alvarez García, 0,49  
7.892. Ricardo Blanco Rodríguez, 4,62.  
7.937. Felipe Castro, 17,00.  
7.940. Ambrosio Cantón (por Miramonte), 64,88.  
7.952. Francisco Castrillón, 1,22.  
7.958. Juan Cano, 7,53.  
7.976. Francisco Fernández Cortiello, 3,40.  
7.979. Santos Fernández Castro, 6,56.  
7.982. Eugenio Fernández Fernández, 8,50.  
7.988. Antonio Fernández Pérez, 31,10.  
8.012. Alejandro García, 1,94.  
8.014. Miguel García, 3,16.  
8.022. M.<sup>a</sup> Luisa Balbina García García, 3,89.  
8.024. Celestino García García, 3,89.  
8.041. Celestino López Antón, 1,22.  
8.060. Ramón Mouta, 45,68.  
8.061. José Martínez Prado, 2,18.  
8.078. Juan Noreña Menéndez, 0,73.  
8.082. Ignacio Martínez, 1,94.  
8.095. Evaristo Pérez, 4,22.  
8.104. Manuel José Puente, 7,29.  
8.108. Juan Parrondo Riesgo, 18,22.  
8.117. Pedro Parrondo y Francisco Garrido, 16,27.  
8.124. José Rodríguez Pelaéz, 4,13.  
8.134. Cesar Riesgo, 2,18.  
8.139. José Riesgo, 10,20.  
8.142. María Rodríguez García, 8,74.  
8.147. Micaela Rivas Villamil, 8,98.  
8.193. Florencio Villarrolla Suárez, 17,98.

#### DE VILLAYON

201. José García Rodríguez, Bullmeiro, 27,34.  
235. José García Tomaso, Lendelforno, 58,16.  
340. José Martínez Pérez, Argolles, 1,52.  
365. Ramon Pérez, Burmayor, 1,15.  
402. José López Rodríguez, Castañedo, 0,60.

468. José Fernández Rodríguez, Loreda, 50,46.  
478. José Martínez Fernández, de ídem, 3,02.  
529. José Fernández García, Ponticiella, 6,82.  
531. José Ferreira González, de ídem, 1,90.  
668. José Fernández, Valdedo, 10,65.  
705. José Rodríguez Suárez, Villallón, 2,65.  
720. Ramón Pérez García, Martintorin, 24,32.  
815. José Acero Blanco, Busmente, 9,10.  
853. Josefa Parrando, de ídem, 3,05.  
913. José Fernández Alvarez, Lendiglesias, 2,69.  
928. Dolores Alvarez, V Serandina, 6,07.  
929. Francisco González Suárez, de ídem, 3,02.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, se remite la anterior relación a la Tesorería de Hacienda para que se ordene su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Luarca, 22 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Recaudador J. Rivera.

### Delegación de Industria de la provincia de Oviedo

Con fecha 8 del corriente ha sido autorizado por esta Jefatura, D. Benito Blanco Sanchez, para que pueda instalar una serrería mecánica en «El Caleyo» (Boal), de acuerdo con las características ya anunciadas en el B. O. de 31 de julio.

Oviedo, 12 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Luis F. Quirós.

### Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidad Política

#### ANUNCIOS

Incoados expedientes a Manuel Barros Entrialgo, casado, vecino de Gijón, domiciliado en María Josefa, número 16, en virtud de Decreto fecha 31 de julio de 1939; a Zenón Fernández Díaz, de Avilés, domiciliado en ídem, en virtud de Decreto fecha 19 de julio de 1939; a José Silvino Sánchez Loreda, vecino de Avilés, y domiciliado en ídem, en virtud del Decreto fecha 19 de julio de 1939; a Mariano Muñiz Alvarez, vecino de Avilés, domiciliado en ídem, en virtud del Decreto de 19 de julio de 1939; a Marcelino Rodríguez Díaz, vecino de Avilés, domiciliado en ídem, en virtud del Decreto fecha 19 de julio de 1939; a Antonio González Martín, vecino de Avilés, domiciliado en ídem, en virtud del Decreto de 19 de julio de 1939; a Anselmo Fernández Suárez, vecino de Avilés, domiciliado en ídem en virtud del Decreto fecha 19 de julio de 1939; a Gonzalo Suárez Gómez, profesión Catedrático, casado, vecino de Oviedo, domiciliado en Avenida de Colón, número 6, en virtud del Decreto fecha 2 de agosto de 1939; a Laureano Fernández Muñiz, de oficio panadero,

casado, vecino de Gijón, domiciliado en ídem, Carretera Carbonera, Llano del Medio, en virtud del Decreto fecha 19 de julio de 1939; a César Barrio Vega, soltero, vecino de Luanco, domiciliado en Manzaneda, en virtud del Decreto fecha 31 de julio; a José Miranda Alvarez, (a) Sevilla, vecino de Avilés, en virtud del Decreto fecha 31 de julio de 1939; del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo, este Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo, hace saber lo siguiente:

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí, o ante el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a once de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez-instructor, Victoriano Argüelles.

### Administración municipal

#### AYUNTAMIENTOS

##### DE CORVERA DE ASTURIAS

Hallándose confeccionado el Censo de contribuyentes de la Cámara oficial Agrícola de Oviedo, según lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto de 28 de abril de 1933, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista cobratoria del mencionado censo, por término de ocho días, al objeto de las reclamaciones que contra el mismo se presenten por los interesados legítimos.

Corvera, 5 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

##### DE ILLAS

#### Anuncio

Formalizada la lista cobratoria para la exacción de las cuotas que corresponde satisfacer a la Cámara oficial Agrícola de Oviedo, se halla expuesta al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efecto de reclamaciones.

Illas, a 3 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio del Busto.

##### DE IBIAS

#### Edicto

El repartimiento individual para combatir las Plagas del Campo, correspondiente al año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo pueden los que se consideren con derecho a ello, formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ibias, 4 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde en funciones, Belarmino Abello.

## DE POLA DE LENA

## Anuncio

En cumplimiento de Orden de la Jefatura del Servicio Nacional de Ganadería, se anuncia por el presente la provisión, con carácter interino, de la plaza de Inspector municipal Veterinario, del distrito de Campomanes, en este término, con la dotación anual de cuatro mil ciento noventa y dos pesetas, cincuenta céntimos, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

Las solicitudes podrán presentarse en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud profesional y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Pola de Lena, 8 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

## DE QUIROS

## EDICTO

Por medio del presente se hace saber que hallándose vacante la plaza de Farmacéutico Titular, se acordó proveer dicha plaza por concurso.

Los que deseen tomar parte en el mismo lo solicitarán por medio de instancia, debidamente reintegrada, del señor Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días a partir de la publicación del presente edicto.

Para tomar parte en el concurso serán condiciones indispensables:

- 1.ª Pertener al Cuerpo de Farmacéuticos Titulares.
- 2.ª Ser adicto al Glorioso Movimiento Nacional.
- 3.ª No haber pertenecido a ninguno de los partidos que integran el Frente Popular.
- 4.ª Ser de buena conducta.
- 5.ª Carecer de antecedentes penales.

Todos estos extremos deberán acreditarse con los documentos correspondientes.

Al mismo tiempo se advierte que habiendo sido asesinado por las hordas marxistas el Farmacéutico Titular de este término municipal, sus familiares arriendan dicha farmacia al aspirante que le sea adjudicada la indicada plaza.

El censo de este concejo es de 6.459 habitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quiros, 9 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Victoriano Fernandez.

## DE BOAL

Formado por la Cámara Agrícola de la Propiedad Rústica el censo de contribuyentes de este término municipal que satisfacen más de veinticinco pesetas anuales de contribución por Rústica y Pecuaria, por el presente se hace saber que a partir de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por término de ocho días, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones.

Boal, a 7 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Jesús Lopez.

## DE CANGAS DEL NARCEA

## ANUNCIO

A los efectos de poder presentar reclamaciones, se halla expuesto al público, en la Secretaría municipal, por plazo de quince días, el expediente de transferencias de créditos de unos artículos a otros en el vigente presupuesto.

Cangas del Narcea, a 9 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Aves.

## DE LLANES

## EDICTO

Por este Ayuntamiento se instruye expediente de ausencia e ignorado paradero por más de diez años del vecino que fué del pueblo de Piedra, de este Ayuntamiento Angel Traviesa Pelaez, hermano del mozo del reemplazo de 1938, Luis Traviesa Pelaez.

Dicho ausente según participan salió de su domicilio con dirección a Méjico, el 25 de enero de 1928, siendo sus señas al embarcar las siguientes:

Edad, 17 años; estatura, regular; pelo, negro; cejas, negras; ojos, negros; nariz, pequeña; boca, regular; color, sano; aire, natural; producción, buena.

Lo que se hace saber para conocimiento de todos los interesados en el aludido reemplazo de 1938, a fin de que formulen ante esta Alcaldía cuantas reclamaciones crean pertinentes a su derecho y puedan facilitar cuantas noticias tengan o adquieran acerca de la ausencia y paradero ignorado por más de diez años del mencionado Angel Traviesa Pelaez.

Consistoriales de Llanes, 8 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

## Administración de Justicia

## JUZGADOS

## DE TINEO

D. José Rodríguez Gómez, Juez municipal Letrado de la villa de Tineo, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

## "Sentencia:

En la villa de Tineo, a seis de julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. El señor D. José Rodríguez Gómez, Juez municipal de este término, en funciones del de primera instancia del partido, habiendo visto esta demanda incidental de pobreza promovida por D. Antonio Santiago Fernandez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Recorba, de este Municipio, representado por el Procurador D. Manuel Cerredo López y defendido primeramente por el Letrado D. José García Martínez y últimamente por el también Letrado D. Manuel García Fernandez, para litigar con D.ª Dolores Rodríguez Fernandez, mayor de edad, viuda, labradora y vecina de dicho Recorba, representada por el Procurador D. Faustino Menendez de Llano y defendida por el Letrado don Guillermo Menendez de Llano, y con D. José Rodríguez García por sí y

como representante legal de su esposa D.ª Jesusa Rodríguez Gómez, y D. Antonio Rodríguez Bueno, vecinos del repetido pueblo de Recorba, los cuales no han comparecido, habiendo sido también parte el Sr. Litigador del impuesto de Derechos reales en representación del Abogado del Estado,

## Fallo:

Que debía declarar y declaro no haber lugar a la demanda incidental de pobreza propuesta por D. Antonio Santiago Fernandez, para litigar con D.ª Dolores Rodríguez Fernandez, D. Antonio Rodríguez Bueno y don José Rodríguez García por sí y como representante legal de su esposa doña Jesusa Rodríguez Gómez, con imposición de costas a dicho demandante.

Así por esta mi sentencia que se notificará a los demandados no comparecidos, a medio de edictos, publicando el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.— José Rodríguez Gómez.

## Publicación:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que doy fé.—P. H., Manuel Alvarez.

Y con el fin de que sirva de notificación a los demandados no comparecidos D. Antonio Rodríguez Bueno y D. José Rodríguez García, por sí y como representante legal de su esposa D.ª Jesusa Rodríguez Gómez, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Tineo, a ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—José Rodríguez Gómez.—El Secretario judicial. P. H., Manuel Alvarez.

## DE LUARCA

Don Sergio Gutierrez Fernandez, accidental Juez de primera instancia de este partido de Luarca.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo a virtud de designación de la Comisión Provincial de Incautación de bienes de Oviedo, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a Manuel Valiela Fernandez, de veintiseis años, soltero, jornalero, vecino de Pescaredo, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, y conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de trece de marzo último, he acordado citar a dicho individuo por medio del presente, que se insertará en los Boletines Oficiales del Estado y de esta provincia, y se fijará en la tablilla de anuncios de este Juzgado y sitios de costumbre, requiriéndole, para que dentro de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, a alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Luarca, a quince de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Sergio

Gutierrez Fernandez.—El Secretario judicial, Marino Burgos.

## BANCO DE GIJON

## Anuncios

Habiéndonos comunicado el extravío del Resguardo de depósito en este Banco número 25.496, expedido el 14 de septiembre de 1932, a nombre de don Manuel del Busto Delgado, comprensivo de pesetas nominales 25.000 en 50 acciones de la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, números 4.485, 87, 37.852, 156, 61.312, 66.299, 317, 135.715, 137.058, 161, 138.059, 169 y 152.400, 405, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Gijón, 5 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez.

Habiéndonos comunicado el extravío del Resguardo de depósito en este Banco número 29.538, a nombre de don Rafael el Pintos Blanco, comprensivo de pesetas nominales 2.000, en acciones Industrial Zarracina S. A., se hace público por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Gijón, 22 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez. 3—3

Valle, Ballina y Fernandez  
(Sociedad Anónima)

Previamente autorizada, de conformidad con la Ley de 24 de noviembre último, pone en conocimiento de los Sres. accionistas, que a partir del 16 del mes actual, pueden hacer efectivo el dividendo correspondiente al primer semestre del ejercicio de 1936, acordado en Junta de 9 de junio próximo pasado, en las oficinas de esta Sociedad, (Villaviciosa), en el Banco Español de Crédito y Banco de Gijón, en Gijón, y en el Banco Herrero y Banco Español de Crédito, en Oviedo.

Villaviciosa, 9 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejo de Administración.

## Sociedad Tudela-Veguín. (C. A.)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 12 y 15 de los Estatutos y por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a Junta General ordinaria de señores accionistas, para el día 31 del corriente mes, a las cuatro de la tarde, en la Banca de los señores Masaveu y Compañía, calle Cima devilla, número 20. 1.º

Para asistir a la Junta deberán atenderse los señores accionistas a lo preceptuado en el artículo 13 de dichos Estatutos.

Esta Junta entenderá en los asuntos que determina el artículo 14 de los referidos Estatutos.

Oviedo, 11 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente del Consejo, Pedro Masaveu.